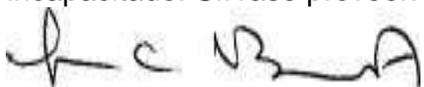


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 18 de agosto de 2022.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso N.º 19-532-31-84-001-2019-00096-00, informándole que el apoderado de la demandada, con mensaje enviado al correo electrónico de este Juzgado el 3 de agosto de 2022; allega incapacidad y órdenes médicas, y solicita dejar sin validez las diligencias surtidas en el proceso durante los días en que estuvo incapacitado. Sírvase proveer.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PATÍA – EL BORDO, CAUCA  
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 181

Patía – El Bordo, Cauca, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF.- LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, ADELANTADA DENTRO DEL PROCESO N.º 19-532-31-84-001-2019- 00096-00

Demandante: MIGUEL ANTONIO ÁGREDO FUENTES

Demandada: CECILIA ORTEGA ORTEGA

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el asunto de la referencia, se constata que el 3 de agosto de 2022, el apoderado de la demandada, envió copias de la incapacidad médica que, por el término de 7 días (contados desde el 28 de julio hasta el 3 de agosto de 2022) le prescribió el médico general JOHNN CONTRERAS PÉREZ, luego de diagnosticarle RESFRIADO COMÚN y AMIGDALITIS AGUDA, cuando acudió al servicio de urgencias de Dumian Medical – Clínica Santa Gracia, el 28 de julio de 2022, siendo atendido a las 7 p.m. de ese día, según consta en las órdenes médicas expedidas por el mismo galeno.

En el mensaje con el que remite los documentos referidos, el apoderado de la demandada, textualmente solicita:

*“dejar sin validez y efecto las diligencias que se hayan surtido sin mi presencia durante los días de incapacidad, dado que el proceso bajo ningún evento puede quedarse sin defensa y el Despacho en ningún evento puede manifestar que el abogado no puede enfermarse y menos aún insinuar que se debe proveer cualquier estado de salud para reportar y buscar suplentes. Maxime cuando*

*desde el inicio del proceso su Señoría no aceptó abogados suplentes, los rechazó porque se dijo entonces, que no era necesario para nada.”*

La anterior solicitud resulta improcedente, en tanto que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos señalados en el artículo 133 del Código General del Proceso; y para alegar nulidades se deben cumplir los requisitos del artículo 135 del mismo Código (entre ellos, expresar la causal de nulidad invocada), lo cual el abogado solicitante no hace.

Por otra parte, se advierte que lo que se pretende lograr con la petición referida, es que se invaliden las actuaciones adelantadas en la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos que inició el 28 de julio de 2022 y prosiguió al día siguiente. Audiencia en la que, concluida la práctica de pruebas; se resolvieron las objeciones propuestas respecto de los trabajos de inventarios y avalúos que presentaron los apoderados de ambas partes, se decretó la partición y se designó partidador.

Con respecto a lo anterior, valga mencionar que consta en el proceso que el solicitante fue debida y oportunamente enterado de la realización de tal audiencia, y que también oportunamente se le remitió los respectivos links de acceso. Por ende, y al no haber allegado antes de la audiencia prueba al menos sumaria que acredite una causal de fuerza mayor o caso fortuito que impida su comparecencia; no había razón alguna para no realizarla. Además, del contenido del artículo 501 del Código General del Proceso, se infiere que la inasistencia de alguno de los apoderados de las partes a la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos para la práctica de pruebas y resolución de objeciones; no es una causal válida que impida la realización de la misma. Y cabe recordarle al solicitante que, si desde antes de la audiencia ya se sentía indispuesto para asistir a ella, como se puede deducir de la incapacidad médica que allega, donde se consigna que ingresó con un cuadro clínico de 12 horas de evolución (siendo atendido a las 7 p.m. del 28 de julio de 2022, según consta en las órdenes médicas); podía designar previamente y aún durante el curso de la audiencia otro abogado que lo sustituya, pues así lo permite el artículo 75 del Código General del Proceso, al señalar que: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*. Igualmente, es pertinente aclarar que lo que el Despacho en repetidas ocasiones advirtió a los apoderados de ambas partes es que, de acuerdo con el citado artículo 75: *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*; lo cual no significa que no puedan hacer uso de la facultad de sustituir el mandato, entre otros, cuando por cualquier causa no pueden asistir a las audiencias.

Finalmente, cabe decir que no se entiende de dónde saca el apoderado de la demandada que este Despacho haya manifestado que él no puede enfermarse, siendo que, en anterior oportunidad, dentro de este proceso, se accedió a su solicitud de aplazamiento de la audiencia de inventarios y avalúos por motivos de fuerza mayor que acreditó antes de la realización de la audiencia, y que fueron precisamente derivados de una enfermedad que en ese momento padecía.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

NEGAR por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la demandada,

tendiente a que se deje sin validez y efecto las diligencias surtidas en este proceso desde el 28 de julio hasta el 3 de agosto de 2022, de acuerdo a las razones expuestas en la motivación de este proveído.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza